

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador no. IEM-PES-82/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “en Michoacán la unidad es nuestra fuerza”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Ciudadanos Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, por contratación de espacios publicitarios en medios impresos y presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-82/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “EN MICHOCÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS DANIELA DE LOS SANTOS TORRES Y JOSÉ MARTÍNEZ MORALES, POR CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN MEDIOS IMPRESOS Y PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 25 de mayo del año 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM/PES-82/2011**, integrado con motivo de la Queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, por la contratación de espacios publicitarios en medios impresos y presuntas violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 11 once de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja de hechos y solicitud de investigación sobre la presunta responsabilidad de la coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, por la contratación de espacios publicitarios en medios impresos y presuntas violaciones a la normatividad electoral, la cual se transcribe a continuación:

Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, considerando lo previsto en el artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas vengo a interponer queja y solicitar investigación en contra de la coalición **“En Michoacán la Unidad es nuestra fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de la fórmula de Candidatos a Diputados Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, por el Distrito 17 de Morelia**, y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normativa electoral que rige el proceso electoral en curso, en vía de **Procedimiento Especial Sancionador**, lo anterior se con base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

Con la finalidad de reunir los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente:

A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, C. Everardo Rojas Soriano; la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;

B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban lo CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López;

C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Adjunto a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán;

D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;

E.- Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarla: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo expreso para tal efecto;

F.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. En el presente caso se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dichas conductas cesen solicito que en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

Una vez dicho lo anterior, la presente queja se basa en los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-82/2011

2.- Que el pasado 24 de septiembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos de los 113 municipios que integran la geografía electoral de la entidad, así como de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa postuladas por las coaliciones y partidos políticos que así lo solicitaron. Dentro de las que se encuentra la integrada por los Ciudadanos Daniela De los Santos Torres y José Martínez Morales, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral 17 de Morelia, Michoacán, postulados por la coalición "En Michoacán la Unidad es nuestra fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3.- Que el pasado 25 de septiembre del presente año, inició el periodo de campaña de integrantes a los Ayuntamientos y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Michoacán.

4.- El día 1° de octubre del presente año se publicó el número 53 de la revista denominada "déjate ver, la revista", en la que se incluye tanto en la portada como en interiores de dicho medio de comunicación propaganda electoral e información de la fórmula de Candidatos a Diputados por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, postulados por la coalición "En Michoacán la Unidad es nuestra fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales.

Tanto las inserciones como la misma información tienen el propósito de presentar y promover la imagen de los citados candidatos, así como solicitar el voto a los ciudadanos por lo que es a todas luces propaganda electoral de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Dicha propaganda electoral es visible en las siguientes gráficas que se insertan para una mejor intelección:

Portada



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-82/2011



Interiores:

18 *dejat ver* Octubre 2011

DANIELA DE LOS SANTOS Y PEPE MARTÍNEZ

La fórmula ideal

Daniela de los Santos y Pepe Martínez estamos convencidos que somos los jóvenes el agente de cambio que necesita nuestra ciudad para generar mejores oportunidades de vida para la población. Crecimos y estudiamos envueltos en la dinámica de nuestra ciudad y conocemos el día a día de los jóvenes, mujeres y trabajadores que poco a poco buscan hacer de Morelia un lugar seguro y con oportunidades dignas de empleo, salud y trabajo.

Daniela: fungí como síndico municipal (2008-2011) en la pasada administración, soy licenciada en administración de empresas con mención honorífica por el Tec de Monterrey "Campus Morelia", actualmente estudio la maestría en Gestión Pública; en mis ratos libres disfruto jugar golf y me gusta involucrarme en actividades que promuevan la participación de los jóvenes y la convivencia familiar.

Pepe: Soy Presidente y fundador de la Asociación Civil "Con México Sí" y Presidente del Consejo Consultivo de la Asociación Civil "México Nuevo". Actualmente estudio 2 carreras en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM): la licenciatura en Ciencias Políticas y la Licenciatura en Administración. En el mes de junio fui condecorado con el Premio al Merito Juvenil en el Estado de Michoacán 2011, otorgado por el Circuito de Estudios GÉNESIS. También soy Presidente y fundador del periódico "IDEAS", publicación juvenil, totalmente gratuita e impresa a color. Por último, invitado por el Lic. Juan Bosco Vega, fui nombrado Presidente del Comité Juvenil que colaborará en la organización XLV Edición del Festival Internacional de Órgano de Morelia.

ARTICULO

19 Octubre 2011 *dejat ver*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-82/2011

De la propaganda electoral disfrazada de publicidad como se ha visto es incluso llegar a las siguientes consideraciones que deberán ser valoradas por esa autoridad administrativa se colige lo siguiente:

- 1.- Que la publicación del número 53 de la revista "déjate ver, la revista" circula en la ciudad de Morelia, mediante el ejemplar que cita con la descripción de dicha propaganda tanto en la portada como en los interiores de la misma.*
- 2.- Que en dicha publicación se presentan tanto en la portada como en páginas interiores publicaciones cuyas figuras centrales son los ahora denunciados, Daniela De los Santos y José Martínez, en las que inclusive se pone la leyenda "La fórmula ideal".*
- 3.- Que dichos ciudadanos son candidatos a Diputados Locales por el Distrito 17 de Morelia, postulados por la coalición "en Michoacán la unidad es nuestra fuerza", integrada por los partidos políticos "PRI" y "PVEM".*
- 4.- Que tales publicaciones son tendentes a presentar dichas candidaturas, además de dar a conocer sus actividades y propuestas, como parte de las actividades desplegadas las actividades de la citada fórmula de candidatos.*
- 5.- Que dichas publicaciones son con el propósito de que los ciudadanos tengan en consideración tales ofertas políticas, propaganda que reúne las características y especificaciones previstas en el código electoral del estado en su artículo 49.*

Normatividad que son considerada violada:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán: se conculcan los artículos 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 49, 41, 50 y demás aplicables.

Por otro lado, son aplicables en el presente caso las siguientes tesis relevantes y jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los textos y rubros que se transcriben a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: *El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122, 126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-82/2011

esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

Con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con los elementos para arribar a la verdad jurídica y puede accionar la justicia administrativa me permito aportar los medios de convicción que se enuncian a continuación:

P R U E B A S:

Documental: Consistente ejemplar número 53 de la revista denominada “déjate ver, la revista”, en la que se incluye tanto en la portada como en los interiores de dicho medio de comunicación propaganda electoral e información de la fórmula de Candidatos a Diputados por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, postulados por la coalición “en Michoacán la unidad es nuestra fuerza” integrada por los partidos políticos “PRI” y “PVEM”. Tanto las inserciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

como la misma información tienen el propósito de presentar y promover la imagen de los referidos candidatos, así como solicitar el voto a los ciudadanos por lo que es a todas luces propaganda electoral de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el caudal probatorio solicito:

Primero.- *Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados.*

Segundo.- *Se dé vista a la Comisión de Administración, Fiscalización y Prerrogativas para los efectos de que dicha propaganda electoral se sume al tope de gasto respectivo, así como se verifique el cumplimiento a las normas de contratación de dicha propaganda electoral.*

Tercero: *Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.*

Morelia, Michoacán a 10 de octubre de 2011.-----

**Por una Patria ordenada y generosa y
una vida mejor y más digna para todos**

**Everardo Rojas Soriano
Representante Propietario del Partido Acción Nacional**

SEGUNDO. En virtud de que lo denunciado y solicitado por la actora en su escrito inicial, esta autoridad determinó remitir oficio a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante acuerdo de fecha 12 doce de Octubre de 2011 dos mil once en el cual se ordenó remitir un cuadernillo con las copias certificadas de la queja y sus anexos, para efecto de que sea dicha Comisión la que determine con base, lo que en derecho proceda respecto de los argumentos vertidos por la actora. Lo cual fue cumplimentado, mediante oficio número IEM-SG-3087/2011, el día 13 trece de octubre del 2011 dos mil once.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once, el Secretario General, ordenó girar atento oficio a la Revista "Dejatver", con el objeto de que ésta informara a éste Órgano Administrativo Electoral, si la publicación de la revista, correspondiente al día 1º primero de octubre de 2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

dos mil once, en su edición número 53, en primera plana y las páginas 18 dieciocho y 19 diecinueve, corresponde a una nota publicitaria pagada, y de ser así proporcione el nombre de la persona e institución solicitante, así como copia simple de la factura correspondiente, requerimiento que se realizó el 21 veintiuno de Octubre de 2011 dos mil once, mediante oficio número IEM-SG-3171/2011 de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, respuesta por parte de la Sra. María Guadalupe Morales López, quien se ostentó como Directora General del medio de comunicación multireferido, dando cumplimiento a lo solicitado, señalando que se trataba de una nota periodística y no de una inserción contratada y pagada, no habiendo recibido ningún tipo de remuneración de persona alguna, por lo que no existe factura ni comprobante de pago alguno.

QUINTO. El pasado día 7 siete de noviembre de la anualidad inmediata anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo por medio del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes de conformidad con el considerando Tercero del referido Acuerdo, el cual fue debidamente notificado a las partes el pasado 8 ocho de idénticos mes y año.

SEXTO. Posteriormente con fecha del 8 ocho de noviembre de 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la denuncia al Procedimiento Especial Sancionador, admitió a trámite la queja interpuesta, ordenó notificar y emplazar a los denunciados, así como notificar al denunciante, circunstancia que se llevó a cabo el pasado 09 nueve de noviembre de la anualidad inmediata anterior, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, en las oficinas de este Órgano Electoral.

SÉPTIMO. Siendo las 18:30 dieciocho horas treinta minutos del día 11 once de noviembre de 2011, dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

alegatos ordenada por el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que comparecieron los Licenciados Jorge Juan Fuentes Vizcarra en representación del Partido Acción Nacional y Javier García Cortés, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto autorizados por los Licenciados Everardo Rojas Soriano y Jesús Remigio García Maldonado, representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 11 once de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, Proyectista adscrito a esta Secretaría General, autorizado para la llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número IEM-SG-3814/2011, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 8 ocho de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-082/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Daniela de los Santos Torres, José Martínez Morales y quien resulte responsable, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto, se encuentran presentes, para el desahogo de la misma, el **Licenciado Jorge Juan Fuentes Vizcarra**, quien se identifica con credencial para votar con folio número 0000073716212, expedida por el Instituto Federal Electoral, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento a la presente en cuanto representante del **Partido Acción Nacional**, tal como lo acredita con escrito de autorización firmado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de Tepic Nayarit, con domicilio ubicado en calle Camino a los metates número 96 en la Colonia Lomas de Cortés, tener 45 cuarenta y cinco años de edad, ser abogado; de la misma manera comparece el **Licenciado Javier García Cortés**, quien se identifica con la cédula profesional número 7103336, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente que nos ocupa, en cuanto representante*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

*del **Partido Revolucionario Institucional**, como queda debidamente demostrado con el escrito que para tal efecto presenta, signado por el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente de dicho Instituto Político, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en la calle Gigantes de Cointzio número 125 ciento veinticinco, colonia Eucaliptos, tener 28 veintiocho años de edad, ser abogado. -----*

*En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al representante **Partido Acción Nacional** en cuanto denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; el compareciente señala lo siguiente: "Ratifico todos y cada uno de los puntos del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante este órgano electoral, el licenciado Everardo Rojas Soriano. Siendo todo lo que deseo manifestar".-----*

*Asimismo, se le concede el uso de la voz al representante del **Partido Revolucionario Institucional**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente; "En este acto vengo a dar contestación por escrito a nombre del partido que represento, y a ofrecer como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficio del partido que represento. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente en todo lo que beneficie a mi partido representado, asimismo he de señalar que dicha revista, como se puede constatar, es una revista que publica notas sociales y no de carácter político como el partido denunciante pretende acreditar con el documento que anexa a su escrito de queja, por lo tanto nunca se difundió plataforma de gobierno de los candidatos de mi partido que represento, por lo cual, solicito a esta autoridad electoral se declaren improcedente y se deseche de plano la presente queja, dado que carece de los suficientes medios y elementos de prueba para acreditar la supuesta ilegalidad. Siendo todo lo que deseo manifestar" - - - -*

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por las partes, y las pruebas ofrecidas, en esta audiencia se acuerda lo siguiente:- -

Téngase a la parte actora por haciendo las manifestaciones que en su intervención realiza, donde ratifica todo su contenido, por lo cual ofrece las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a la parte codenunciada, Partido Revolucionario Institucional, por contestando por escrito, con documento que dirige y firma el Licenciado José Jesús Reyna García, Representante Propietario ante el Consejo General de éste Órgano Electoral y realizando manifestaciones de manera verbal en tiempo y forma, en la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

intervención que para tal efecto tuvo, a la queja interpuesta en su contra, a través de sus representante; así mismo se le tiene por ofreciendo las pruebas que señaló de manera verbal, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indica. - - - - -

Continuando con el desahogo de la audiencia, se procede a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestando para tal efecto el representante lo siguiente: “Que en momento exhibo escrito que contienen los alegatos que a mi representada interesan. Siendo todo lo que deseo manifestar”. - - - - -

*De la misma forma, se le concede el uso de la voz al representante del **Partido Revolucionario Institucional**, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “En cuanto al requerimiento que solicita el partido denunciante para que se de vista a la Unidad de Fiscalización sobre ya mencionada revista donde supuestamente se difunde plataforma electoral de los candidatos de mi partido, solicito se declare improcedente dada cuenta que el Partido Acción Nacional no aporta los elementos suficientes para constatar el hecho de que los candidatos y el partido que represento hubiesen hecho contrato alguno con la empresa que emite la revista Dejatver, de esta manera exhorto al Partido Acción Nacional para que de manera más contundente aporte los medios necesarios para acreditar su escrito de denuncia y pueda acreditar su dicho, siendo esto todo lo que deseo manifestar”. - - - - -*

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, se acuerda lo siguiente:- - - - -

Téngase a la parte actora, en tiempo y forma, por escrito expresando sus alegatos que a su representación corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno. De la misma manera, téngase a la parte codenunciada Partido Revolucionario Institucional de manera verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno.- - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 19:14 diecinueve horas con catorce minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.- - - - -

OCTAVO. Al momento de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando que antecede, tanto la parte actora Partido Acción Nacional, así como el codenunciado Partido Revolucionario Institucional, por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

conducto de sus representantes, presentaron sendos alegatos, los cuales fueron emitidos en los términos y orden siguiente:

Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano electoral.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 34 fracción II y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de conformidad con la notificación que esta autoridad electoral me ha hecho sobre la etapa de alegatos en la que se encuentra el procedimiento de referencia por medio del presente escrito vengo a presentar los siguientes:

A L E G A T O S

Primero.- Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario, dentro del procedimiento al rubro citado, de fecha 11 de octubre de 2011.

Segundo.- No óbice a lo manifestado en el escrito de queja, en relación a los hechos que conculcan la normatividad electoral, al respecto de la publicación del número 53 de la revista "déjate ver, la revista" a favor de Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, ambos candidatos a Diputados, por la coalición "Michoacán es nuestra fuerza", integrado por los partidos Revolucionario Institucional y verde ecologista, es imperante manifestar que la propaganda electoral publicitada por la revista mencionada, causa un agravio al propio proceso electoral que se desarrolla, en virtud, de afectar de forma considerable la equidad en la contienda; puesto que la publicación no abrió sus espacios a los demás actores políticos, razón por la cual, no deja de sorprender lo manifestado por la señora María Guadalupe Morales López, Directora General de la revista DEJATEVER, dentro del informe realizado a solicitud de esta autoridad electoral, donde expresa que la publicación trata de una nota periodística y que no es una inserción contratada o pagada; esta declaración de la responsable de la revista citada, debe de resultar inocua para la autoridad resolutora de este procedimiento sancionador, puesto que los criterios que deben imperar, son los de preservar los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Tercero.- En relación a la prueba ofertada y adjuntada al escrito inicial, se manifiesta la intención de la publicación, que es la de dar una publicidad a los candidatos a diputados locales de los partidos de la coalición "Michoacán es nuestra fuerza", pues resulta inverosímil, que la parte denunciada y la revista responsable de la publicación debe considerarse como nota periodística, cuando por simple deducción, se aprecia la intencionalidad y los objetivos de la publicación, que es la de propaganda electoral a los actores políticos denunciados.

Cuarto.- como se manifiesta en el escrito inicial de queja, y tomándose en cuenta que la publicidad que se denuncia, pertenece al género de Propaganda Electoral, esta autoridad electoral debe hacer del conocimiento a la Unidad de Fiscalización, para que los gastos por concepto de propaganda electoral, sea



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

tomada en consideración como gastos realizados por la coalición “en Michoacán la unidad es nuestra fuerza”.

Por lo expuesto y fundado a usted respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga en tiempo y forma presentando escrito de alegatos, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IEM-PES-82/2011***

SEGUNDO.- *Que en el momento procesal oportuno, esta autoridad electoral declare como fundada la presente queja, imponiendo las sanciones correspondientes.*

Everardo Rojas Soriano
Representante propietario del
Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

JOSE JESUS REYNA GARCIA Promoviendo como Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Gigantes de Cointzio número 125, colonia Eucalipto, en Morelia, Michoacán y autorizando para tal efecto a los Licenciados EMILIANO MARTÍNEZ CORONEL, JOSE ANTONIO ARELLANO MOLINA, JAVIER GARCIA CORTES, CHRISTIAN ALEJANDRA VERDUZCO HEREDIA Y OTILIO MANRÍQUZ AYALA, comparezco y expongo:

Estando dentro del término que nos fue concedido vengo a proporcionar la contestación que me fue requerida en proveído de fecha 9 nueve de Noviembre del año en curso, dentro del expediente **IEM-PES-82/2011**, queja presentada por el Partido Acción Nacional, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto que se está desarrollando el proceso electoral en el Estado de Michoacán con la finalidad de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.
- 2.- Es cierto parcialmente, puesto que efectivamente los suscritos se registraron y fueron aprobados en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el distrito XVII con cabecera en el Municipio de Morelia, Michoacán, sin embargo es dudoso y oscuro el dicho del partido denunciante, toda vez que al criterio del partido que represento la página oficial de los candidatos a la que hacen alusión no refiere, ni demuestra absolutamente nada relativo al registro que se realizó ante el Instituto Electoral de Michoacán, que es el medio idóneo para dar credibilidad al hecho, por lo tanto no acredita el dicho.
- 3.- Es parcialmente cierto, que el paso 25 de Septiembre del presente año, inicio el periodo de campaña de integrantes a los Ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán
- 4.- Es completamente incierto este hecho, puesto que de los anexos que se integran en el expediente y se ofrecen como prueba documental no se deja ver el número de edición de la revista y la fecha de su publicación puesto que nos deja en completo estado de indefinición al no contar con datos precisos de este hecho, además hago de su conocimiento a esta autoridad que nunca fueron



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

contratados espacios publicitarios para difundir la plataforma política como candidatos al Distrito 17 de Morelia Michoacán se niega este acto puesto que como ya se dijo no obra contrato alguno con la revista “dejatver” por lo cual no se puede dar vista a la unidad de fiscalización puesto que no se considera este como gasto de campaña y si así lo afirma la parte quejosa le queda a este la carga de la prueba en atención al principio de derecho que señala que el que afirma esta obligado a probar, luego entonces a fin de que no se me violenten mis derechos constitucionales en especial el artículo 20 Constitucional que consagra la presunción de inocencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A USTED, C. SECRETARIO ATENTAMENTE PIDO.

UNICO.- Se me tenga por dando contestación a la denuncia instaurada en mi contra.

Morelia, Michoacán de Ocampo Noviembre 11 del 2011.

NOVENO: Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 12 doce de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-82/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado, se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. Que los ciudadanos Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, así como los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violentaron la norma electoral al contratar espacios publicitarios en un medio de comunicación impreso, como lo es la revista Dejatver, con lo que desde su óptica pretende presentar, promover y difundir su oferta política entre la ciudadanía con intención de ocupar el cargo de diputados propietario y suplente.
2. Que lo anterior, en base a la naturaleza del acto, se advierte que la inserción de la propaganda electoral que nos ocupa, generó una erogación pecuniaria a cargo de los denunciados.
3. Que la conducta anterior es violatoria de los artículos 41, base I, 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, 41 y 49 bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Aportando como elemento de convicción, para la acreditación de los hechos denunciados, la documental privada consistente en un ejemplar de la Revista



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

“Dejatver”, correspondiente al día 1° primero de octubre de 2011 dos mil once, en su edición número 53.

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de tales supuestos, en atención a las pruebas aportadas, la investigación realizada y las manifestaciones vertidas por las partes para estar en condiciones de determinar si los ciudadanos Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales violentaron la norma electoral local, y si en los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pudiera recaer responsabilidad alguna atendiendo a su deber de vigilancia de los actos de sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, tal y como lo establece la norma sustantiva electoral del Estado.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo plasmado por los artículos 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra rezan:

Artículo 41.-...

...Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 49.- . . .

*...
Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

De las normas citadas, se puede advertir con meridiana claridad, primero, que la propaganda electoral, debe de contener entre otros requisitos, la imagen del candidato, las siglas y logotipo del partido político que lo respalde, el cargo por el cual se postula, una invitación hacia la ciudadanía para que opte por la opción política ofertada, la plataforma electoral respecto de la candidatura, y además de que dicha oferta debe de realizarse durante la campaña electoral; por otro lado, que la contratación de publicidad en medios impresos y electrónicos, para la difusión de propaganda electoral, es un derecho de los partidos políticos y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

coaliciones, sin embargo, puntualmente se establece que la referida contratación se realizará exclusivamente por conducto de este Órgano Administrativo Electoral y que no se permitirá la contratación de esta a favor o en contra de algún partido político por parte de terceros, asimismo lo que constituye o puede ser considerado como propaganda electoral.

Relacionado con lo anterior, y justamente al inicio del Proceso Electoral ordinario 2011, el 17 diecisiete de mayo del año próximo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió Acuerdo que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán, el cual entre otras, dispuso las bases para realizar precisamente la contratación en medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales de 2011 dos mil once, en el que se hace mención respecto a que dicha contratación la realizarán los partidos políticos con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores, el Partido Acción Nacional se duele de que la inserción que apareció en la revista "DejaTver", que apareció el día primero de octubre del año próximo anterior, es violatoria a los artículos 35 fracción XIV, 41 y 49 Bis del Código Electoral del Estado, ya que según la inconforme, se trata de propaganda electoral, que no fue contratada por la denunciada a través de este órgano electoral, que no fue informada por la reo, y además porque la misma debe de ser incluida en los gastos de campaña del instituto político que nos ocupa; acompañando para tal efecto, un ejemplar de dicho medio impreso.

Por otro lado, como ya se señaló, este órgano electoral, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordenó requerir a la representación de la revista que aparece en los hechos de la presente queja, para el efecto de que informará a esta autoridad, si la inserción que nos ocupa, se trató de una nota pagada o una simple nota periodística; por lo que, en respuesta al requerimiento hecho, la representante del medio impreso, contestó de que se trataba de una simple nota periodística, y que la misma no había sido pagada por persona alguna, sino que su inserción



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

obedecía al resultado de una investigación realizada dentro del marco del ejercicio informativo.

Ambos medios de convicción, es decir la revista y el oficio de contestación de la persona responsable de la misma, a criterio de este órgano hacen prueba plena, en términos de los artículos 29 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, por lo que ve a los siguientes hechos:

1. Que el día 1º primero de octubre del año 2001, dos mil once se publicó en la revista "Dejavr", en su edición 53, cincuenta y tres, un artículo intitulado "Daniela de los Santos y Pepe Martínez. La fórmula ideal";
2. Que del contenido del anterior artículo se señala entre otras cosas lo siguiente:
 - a. Que Daniela de los Santos y Pepe Martínez, son jóvenes y que son agentes de cambio que necesita la ciudad de Morelia, los cuales han crecido envueltos en la dinámica de esta Ciudad Capital, y que conocen a los jóvenes, mujeres y trabajadores que buscan hacer de Morelia, un lugar seguro, digno de empleo, salud y trabajo;
 - b. Que Daniela, fungió como sindico municipal en la administración 2008-2011, que es licenciada en administración de empresas del Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Morelia, que actualmente estudia la Maestría en Gestión Pública, y que en sus ratos libres juega golf, y le gusta involucrarse en actividades que promuevan la participación de los jóvenes y la convivencia familiar;
 - c. Que Pepe, es Presidente y Fundados de la Asociación Civil "Con México Sí" y Presidente del Consejo Consultivo de la Asociación Civil "México Nuevo", que actualmente estudia dos carreras en el ITAM la Licenciatura en Ciencias Políticas y la Licenciatura en Administración, entre otras; y,
 - d. Que se encuentran impresas diversas placas fotográficas en donde aparecen la ciudadana Daniela de los Santos y el ciudadano José Martínez, con otras personas.
3. Que el artículo de referencia obedece a una nota informativa que en el ejercicio del periodismo redactó personal del medio impreso en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

Sirve de corolario, el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Así las cosas, por lo que respecta al contenido de la propia nota, señalado en párrafos anteriores, se advierte que la misma no contiene elementos que puedan ser considerados, en términos del artículo 49 del Código Comicial de la Entidad, como propaganda electoral, dado que no contiene elementos de propaganda electoral, tendente a posicionar la imagen y el nombre de la candidata, como de manera incorrecta lo hacer ver la inconforme; ello es así porque del contenido de la nota informativa denunciada, se advierte que la misma solamente contiene elementos descriptivos tanto de la vida personal, política y profesional de la ciudadana Daniela de los Santos Torres y del ciudadano José Martínez Morales; no se advierte la intensión de partido político alguno ni de los ciudadanos mencionados, de promover la candidatura de estos últimos, utilizando expresiones, imágenes, logotipos o cualquier otro elemento que pueda connotar una clara intensión de una oferta política por parte de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o de la propia Daniela



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

de los Santos Torres y de José Martínez Morales, para que los ciudadanos votaran el pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once por ellos. Sino por el contrario, como ya se dijo la inserción denunciada constituye una nota periodística, hecha dentro del marco de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia editorial.

Sirve para fundamentar lo anterior, la siguientes Tesis Jurisprudenciales, emitidas por nuestro más alto Tribunal de la Nación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

No pasa por desapercibido para este órgano que la Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por la Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponen una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.¹

Por último, atendiendo a los razonamientos expresados con antelación, válidamente podemos señalar que al no constituir propaganda electoral la inserción periodística denunciada, esta no se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el referido precepto única y exclusivamente impone a los partidos políticos, la obligación de contratar a través del Instituto Electoral de Michoacán, espacios en medios impresos, entre otros, para difundir propaganda electoral, y como consecuencia tampoco se actualiza violación alguna al artículo 35 fracción XIV del propio ordenamiento, en virtud de que los hechos denunciados no fueron conculcatorios de la normatividad; por lo que tampoco se actualiza violación alguna a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos a los principios de equidad y legalidad que deben regir en todo proceso electoral.

En virtud de lo anterior, resultan infundados los motivos de agravio hechos valer por el representante legal de la parte actora y en consecuencia improcedente la

¹ Criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación números SUP-RAP-1234/2009 y SUP-RAP-91/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

queja planteada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXVII y XXXIX y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 10, y 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra de los ciudadanos Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, así como de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-82/2011

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**